

RESOLUCION N. 05475

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 01 de abril de 2009 mediante derecho de petición de radicado 2009ER14630 el señor LUIS JAIRO BONILLA M., solicitó ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, en adelante la Secretaría, la realización de visita al establecimiento ubicado en la Carrera 87B Bis N° 40-20 Sur, del Barrio Barranquillita de la Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., a fin de verificar los presuntos problemas de contaminación ambiental.

Que la Secretaría, en atención a lo anterior, el día 16 de abril de 2009 efectuó visita al establecimiento denominado MUEBLES LER, ubicado en la Carrera 87B Bis N° 40-20 Sur, del barrio Barranquillita de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor LUIS EMIGDIO REYES, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.446.628, de la cual se emitió el concepto técnico N° 7841 del 20 de abril de 2009.

Que la Secretaría, el día 20 de septiembre de 2013, efectuó visita al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 87B Bis N° 40-20 Sur del Barrio Barranquillita de la Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor LUIS EMIGDIO REYES, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.446.628, de acuerdo con el acta de visita N° 680, con base en la cual se efectuó el requerimiento 2013EE145328 del 28 de octubre de 2013, obrante a folios 16 al 20.

Que la Secretaria, el día 25 de marzo de 2014, efectuó visita al establecimiento ubicado en la Carrera 87B Bis N° 40-20 Sur del Barrio Barranquillita de la Localidad de Kennedy, con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento del requerimiento de radicado 2013EE145328 del 28 de octubre de 2014, de la cual se emitió el Concepto Técnico 3618 del 30 de abril de 2014 (2014IE70556) obrante a folios 22 al 26.

Que la Secretaria, con base en las observaciones contenidas en los Conceptos Técnicos 7841 del 20 de abril de 2009 y 3618 del 30 de abril de 2014 (2014IE70556), mediante Resolución 2666 del 4 de agosto de 2014 (2014EE127402), impuso medida preventiva de suspensión de la actividad desarrollada en el establecimiento denominado MUEBLES LER, ubicado en la carrera 87B Bis N° 40-20 Sur del Barrio Barranquillita de localidad de Kennedy, de esta ciudad, de propiedad del señor LUIS EMIGDIO REYES BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.446.628.

Que la Secretaria, con base en las observaciones contenidas en los Conceptos Técnicos 7841 del 20 de abril de 2009 y 3618 del 30 de abril de 2014 (2014IE70556), mediante Auto 5030 del 4 de agosto de 2014 (2014EE127532), inicio procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor LUIS EMIGDIO REYES BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.446.628, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MUEBLES LER, ubicado en la Carrera 87B Bis N° 40-20 Sur del barrio Barranquillita de Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Acto notificado personalmente al investigado, el 1 de septiembre de 2014, ejecutoriado el 2 de setiembre del mismo año, comunicado al Procurador Delgado para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio radicado 2014EE155493 del 19 de septiembre de 2014.

Que la Secretaria con base en las observaciones contenidas en los Conceptos Técnicos 7841 del 20 de abril de 2009 y 3618 del 30 de abril de 2014 (2014IE70556), mediante Auto 619 del 22 de marzo de 2015 (2015EE48215), formuló al señor LUIS EMIGDIO REYES BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.446.628 en su calidad de propietario del establecimiento denominado MUEBLES LER, identificado con Nit. 19.446.628-9, ubicado en la Carrera 87B Bis N° 40-20 Sur del Barrio Barranquillita de la Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., los siguientes cargos:

“CARGO PRIMERO: No adelantar ante la Secretaria Distrital de Ambiente el trámite de registro de libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

CARGO SEGUNDO: No presentar los reportes del movimiento del libro de operaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996.

CARGO TERCERO: No confinar el área de maquinado de piezas de madera o instalar dispositivos que aseguren la dispersión de emisiones molestas, conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, y artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

CARGO CUARTO: *No adecuar el área de pintura de piezas de madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011, y artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*

CARGO QUINTO: *No tomar las medidas pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar los estándares máximos permisibles de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, para una zona de uso residencial.*

CARGO SEXTO: *No elaborar e implementar un plan de gestión integral de residuos peligrosos conforme a los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005”.*

Que el señalado acto fue notificado personalmente al investigado el 10 de septiembre de 2015, y ejecutoriado el 11 de septiembre de 2015.

Que a su vez, en el expediente SDA-08-2009-650, correspondiente a la actuación sancionatoria ambiental adelantada contra el señor LUIS EMIGDIO REYES BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.446.628, iniciada mediante Auto 5030 del 4 de agosto de 2014 (2014EE127532), obras la siguiente actuación administrativa no relacionada con la señalada investigación:

- Resolución 3956 del 21 de diciembre de 2014 (2014EE213706), que impuso medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento denominado GRUPO AVELLANEDA V., ubicado en la carrera 68 B No. 0-90, en la carrera localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., de titularidad del señor MARCO ANTONIO AVELLANEDA VELANDIA, identificado con cedula de ciudadanía 79.749.978 (folios 72 al 77) y documento de Formato de acta de reunión (folio 78), los cuales corresponden al expediente SDA-08-2014-4817.

Que la Secretaria, el día 5 de abril de 2016, efectuó visita técnica al establecimiento de comercio denominado MUEBLES LER, ubicado en la Carrera 87B Bis N° 40-20 Sur del barrio Barranquillita de Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor LUIS EMIGDIO REYES BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.446.628, de la cual se emitió el Concepto Técnico del 17 de mayo de 2016 (2016IE77919), obrante a Folios 91 al 94, conforme al cual:

“En el momento de la visita se pudo evidenciar que en el predio ubicado en la Carrera 87 B Bis No. 40 - 20 Sur, la carpintería de muebles en madera termino su actividad, actualmente el local está siendo empleado como garaje y el resto del predio está destinado para vivienda familiar. Al realizar la verificación en la página de Cámara de Comercio se encontró que la matricula esta cancelada”.

Que la Secretaria, mediante Auto 2255 del 9 de mayo de 2018 (2018EE104436), ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 05030 del 04 de agosto de 2014, en contra del señor LUIS EMIGDIO REYES BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.446.628, adelantado dentro del expediente SDA-08-2009-950, acto notificado por Aviso del 3 de agosto de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La situación irregular que dio origen a la investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Auto 5030 del 4 de agosto de 2014 (2014EE127532) y respecto de la cual con Auto 619 del 22 de marzo de 2015 (2015EE48215), se formularon cargos contra el señor LUIS EMIGDIO REYES BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.446.628 en su calidad de propietario del establecimiento denominado MUEBLES LER, identificado con Nit. 19.446.628-9, ubicado en la Carrera 87B Bis N° 40-20 Sur del Barrio Barranquillita de la Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., fue establecida por la Secretaria, en las visitas los días 16 de abril de 2009, 20 de septiembre de 2013 y 25 de marzo de 2014, al señalado establecimiento, de las cuales se emitieron: i) el Concepto Técnico 7841 del 20 de abril de 2009, ii) Requerimiento 2013EE145328 del 28 de octubre de 2013 y iii) Concepto Técnico 3618 del 30 de abril de 2014 (2014IE70556), que sirvieron de insumo técnico a los referidos actos.

Sin embargo, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, una vez revisados los señalados actos, estableció que los presuntos hechos establecidos en la visita del 16 de abril de 2009, con base en los cuales se emitió el Concepto Técnico 7841 del 20 de abril de 2009, acaecieron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. Por lo tanto, operó respecto de estos la caducidad de la facultad sancionatoria, considerando que la normativa aplicable, es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993 y Decreto 1594 de 1984, con forme a lo establecido en el régimen de transición establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, Régimen Sancionatorio Ambiental, conforme se argumenta a continuación:

El artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, Régimen Sancionatorio Ambiental, prescribe:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdece es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

“Artículo 40. *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y*

las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que la Secretaria conoció del hecho irregular el día **16 de abril de 2009**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo "*nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente*", y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el*

punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)" (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la Autoridad Ambiental, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos plasmados en el Concepto Técnico 7841 del 20 de abril de 2009, esto es, desde el día **16 de abril de 2009**, fecha de su verificación y que dieron lugar a la investigación iniciada mediante Auto No. 5030 del 4 de agosto de 2014 (2014EE127532), hasta el día **16 de abril de 2012**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, relacionado con estos, trámite que no se surtió; de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Situación diferente se presenta respecto de aquellos hechos evidenciado en la vista de los días día 20 de septiembre de 2013 y 25 de marzo de 2014, al establecimiento denominado MUEBLES LER, ubicado en la carrera 87B Bis N° 40-20 Sur del Barrio Barranquillita de localidad de Kennedy, de esta ciudad, respecto de las cuales se emitió el requerimiento 2013EE145328 del 28 de octubre de 2013 y el Concepto Técnico 3618 del 30 de abril de 2014 (2014IE70556), respectivamente, y con base en cuyas observaciones a su vez se abrió investigación sancionatoria ambiental mediante Auto 5030 del 4 de agosto de 2014 (2014EE127532), contra del señor LUIS EMIGDIO REYES BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.446.628, en calidad de su propietario y se le formularon cargos en Auto 619 del 22 de marzo de 2015 (2015EE48215).

Por cuanto al haber acaecido en vigencia de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la señalada norma, la facultad sancionatoria respecto de estos, caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho o la omisión generadora de la infracción.

Por lo tanto, esta Secretaria procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de los hechos evidenciados en la vista técnica del día 16 de abril de 2009, al establecimiento denominado MUEBLES LER, ubicado en la Carrera 87B Bis N° 40-20 Sur, del barrio Barranquillita de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor LUIS EMIGDIO REYES, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.446.628, identificado con cédula de ciudadanía No.79.389.028, de la cual se emitió el Concepto Técnico 7841 del 20 de abril de 2009.

En lo que corresponde a los hechos evidenciados por esta Autoridad Ambiental en las visitas efectuadas al citado establecimiento de comercio los días 20 de septiembre de 2013 y 25 de marzo de 2014, de las cuales se emitieron i) el requerimiento 2013EE145328 del 28 de octubre de 2013 y ii) Concepto Técnico 3618 del 30 de abril de 2014 (2014IE70556),

respectivamente, se ordenará el desglose de los referidos documentos, a fin de que se abra con estos una nueva investigación sancionatoria ambiental, por mantenerse respecto de estos la facultad de la acción sancionatoria, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

A su vez, en el expediente SDA-08-2009-650, correspondiente a la actuación sancionatoria ambiental adelantada contra el señor LUIS EMIGDIO REYES BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.446.628, obra la Resolución 3956 del 21 de diciembre de 2014 (2014EE213706), que impuso medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento denominado GRUPO AVELLANEDA V., ubicado en la carrera 68 B No. 0-90, en la carrera localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., de titularidad del señor MARCO ANTONIO AVELLANEDA VELANDIA, identificado con cedula de ciudadanía 79.749.978 (folios 72 al 77) y documento de Formato de acta de reunión (folio 78), los cuales corresponden al expediente SDA-08-2014-4817, documentos respecto de los cuales se ordenará el respectivo desglose con destino al último expediente en cita.

Es así como el artículo 36 de la Ley 1347 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (subrayado fuera de texto)

(...)”

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que así mismo, la Ley 1437 de 2011, Artículo 306. Sobre los aspectos no regulados en el Código, dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En este orden de ideas, el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez.

(...)

4. *En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”*

En este orden de ideas, se ordenará en la parte resolutive del presente acto el desglose del Concepto Técnico 8885 del 16 de diciembre de 2012 (2012IE156131), obrante a folios 40 al 51, a fin de que se abra un expediente sancionatorio ambiental en el cual se adelanten las actuaciones correspondientes.

A su vez, respecto de la Resolución 3956 del 21 de diciembre de 2014 (2014EE213706), que impuso medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento denominado GRUPO AVELLANEDA V., ubicado en la carrera 68 B No. 0-90, en la carrera localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., de titularidad del señor MARCO ANTONIO AVELLANEDA VELANDIA, identificado con cedula de ciudadanía 79.749.978 (folios 72 al 77) y documento de Formato de acta de reunión (folio 78), se ordenara su desglose con destino al expediente SDA-08-2014-4817.

Cumplido lo anterior, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2009-886, relativas a la actuación iniciada mediante Auto 5030 del 4 de agosto de 2014 (2014EE127532), conforme se establecerá en la parte resolutive del presente acto.

A su vez, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Con forme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

Por último, de acuerdo a las observaciones contenidas en Concepto Técnico del 17 de mayo de 2016 (2016IE77919):

“En el momento de la visita se pudo evidenciar que en el predio ubicado en la Carrera 87 B Bis No. 40 - 20 Sur, la carpintería de muebles en madera termino su actividad, actualmente el local está siendo empleado como garaje y el resto del predio está destinado para vivienda familiar. Al realizar la verificación en la página de Cámara de Comercio se encontró que la matrícula esta cancelada”.

Con respecto a la citada situación el párrafo segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”. (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, el señor LUIS EMIGDIO REYES BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.446.628, será notificada del contenido del presente acto en los términos del párrafo segundo del artículo 68 de la Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en los Numerales 6° y 9° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*” corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria “*Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios y “ Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”*”, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente SDA-08-2009-950, las siguientes actuaciones i) Requerimiento 2013EE145328 del 28 de octubre de 2013, obrante a folios 16 al 20 ii) Concepto Técnico 3618 del 30 de abril de 2014 (2014IE70556) obrante a folios 22 al 26 y Concepto Técnico

del 17 de mayo de 2016 (2016IE77919), con acta de visita, obrante a folios 91 al 94; a fin de que se abra con estos expediente sancionatorio ambiental, a nombre del señor del señor LUIS EMIGDIO REYES BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.446.628, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MUEBLES LER, ubicado en la Carrera 87B Bis N° 40-20 Sur del barrio Barranquillita de Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., a efectos de iniciar proceso sancionatorio ambiental en su contra, con base en las observaciones en estos contenidas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente SDA-08-2009-950, la Resolución 3956 del 21 de diciembre de 2014 (2014EE213706), que impuso medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento denominado GRUPO AVELLANEDA V., ubicado en la carrera 68 B No. 0-90, en la carrera localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., de titularidad del señor MARCO ANTONIO AVELLANEDA VELANDIA, identificado con cedula de ciudadanía 79.749.978 (folios 72 al 77) y documento de Formato de acta de reunión (folio 78), con destino al expediente SDA-08-2014-4817, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO .- Declarar la CADUCIDAD de la facultad sancionatoria respecto de los hechos evidenciados por la Secretaria en la vista técnica del día 16 de abril de 2009, al establecimiento denominado MUEBLES LER, ubicado en la Carrera 87B Bis N° 40-20 Sur, del barrio Barranquillita de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor LUIS EMIGDIO REYES, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.446.628, obrantes en el expediente **SDA-08-2009-950**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto al señor LUIS EMIGDIO REYES BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.446.628, en calidad de propietario del establecimiento denominado MUEBLES LER, de conformidad con lo establecido en el parrafo segundo del articulo 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para lo de su competencia.

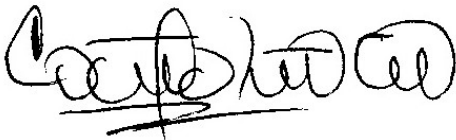
ARTÍCULO SEXTO: Cumplido lo anterior **archivar** definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-950**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente acto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente acto en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON CPS: CONTRATO 2021-1110 FECHA EJECUCION: 23/12/2021
DE 2021

Revisó:

SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ CPS: CONTRATO 2021-1145 FECHA EJECUCION: 24/12/2021
DE 2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/12/2021